SUPLEMENTO

DE ACTOS Y DECRETOS OFICIALES.

OAXACA, DOMINGO 25 DE MAYO DE 1856.

GOBIERNO DEL ESTADO.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado de Oaxaca á los habitantes del mismo, sabed: Que por el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana, se me ha remitido el supremo decreto que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Seccion 5.ª

"El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° Una junta de treinta individuos, nombrados por el ministro de fomento, de entre los propietarios del valle y de la ciudad de México, y presidida por él mismo, hará la designacion de la suma y el modo con que cada propietario, sin excepcion de ninguna clase, ha de contribuir para la ejecucion de todas las obras hidráulicas necesarias al aseguramiento de su propiedad amenazada por las aguas.

Art. 2.° La misma junta nombrará una menor de entre los individuos de su seno, que examine los proyectos de desagüe que se han formado anteriormente, y los que se presenten por los peritos que al efecto se convocarán.

Art. 3.° La junta menor propondrá al ministerio de fomento el perito nacional ó extrangero que á su juicio fuere mas á propósito para llevar á cabo el plan que adopte, oyendo la opinion de los peritos con quienes quisiere consultar, y rematando las obras que hayan de ejecutarse en subasta pública, si le pareciere esto mas conveniente, económico y prudente, que el hacerlas por su cuenta, sujetándose á la aprobacion del ministerio de fomento.

Art. 4.° Propondrá tambien á la misma secretaría, peritos agrimensores para que deslinden con escrupulosidad los terrenos que en caso de una desecacion de los lagos sean de propiedad pública ó privada, para que los primeros queden adjudicados á la empresa para aumento de sus fondos, y como la parte con que el gobierno contribuye á esta obra de utilidad comun.

Art. 5.° La junta menor queda autorizada para arreglar con los propietarios cuyos terrenos mejoren de condicion con la desecacion proyectada, una indemnizacion por el aumento de valor que con las obras que se practiquen haya adquirido su propiedad, dando cuenta en cada caso al ministerio de fomento, para su aprobacion.

Art. 6.° En el caso de que las aguas se estanquen en determinados vasos, podrá la junta disponer de ellas con el objeto de aumentar así sus fondos, disminuyendo el gravámen de los contribuyentes, todo con prévia aprobacion del supremo gobierno.

Art. 7.° Una vez concluidas las obras, los fondos que se colectaren con motivo del desagüe, se aplicarán en primer lugar á los gastos necesarios para la conservacion, reparacion y mejoras de las obras de desecacion ó desagüe del valle, y el excedente, si lo hubiere, se repartirá entre los accionistas, hasta dejarlos cubiertos de las sumas que con este objeto hubiesen desembolsado, y sus réditos al seis por ciento.

Art. 8.° La junta menor, con objeto de dar impulso á las obras, podrá enagenar en pública almoneda los terrenos nacionales que queden útiles despues de la desecacion, sujetando las ventas á la aprobacion del ministerio de fomento.

Art. 9.° Los fondos con que hoy debe atenderse al desagüe, sea cual fuere su denominacion, se entregarán á la junta por las oficinas que los recauden.

Art. 10. La junta general formará un reglamento para constituirse de la manera mas oportuna, vigilando la recaudacion, inversion y buen manejo de los fondos que segun esta ley deben entrar á su poder, nombrando y removiendo á sus empleados, y sujetándolo todo a la aprobacion del ministerio de fomento.

Art. 11. La empresa, como de utilidad pública, tendrá para el cobro de la contribucion que se asigne á los propietarios, conforme al art. 1.° de este decreto, los mismos privilegios y facultades que en su caso tienen las rentas del fisco.

Art. 12. Siempre que para la ejecucion del proyecto que se adopte sea preciso ocupar el todo ó parte de los terrenos de propiedad privada, la empresa arreglándose a las leyes vigentes sobre expropiacion por causa de utilidad pública, procederá á su ocupacion.

Art. 13. El gobierno declara expresamente, que siendo esta asociacion con el exclusivo objeto de salvar de los riesgos de una inundacion la propiedad rústica y urbana del valle de México, los fondos actuales y los que en lo sucesivo se recaudasen, no podrán distraerse en ningun caso de su indicado objeto.

Art. 14. Será obligacion precisa de la junta, proponer al ministerio de fomento, dentro de los ocho primeros dias despues de su instalacion, un perito que en el breve término que se le señale, consulte las medidas necesarias para precaver la inundacion en el inmediato período de las lluvias, comenzando desde luego sus trabajos.

Art. 15. La junta menor presentará sus cuentas á la general, y esta las remitirá al ministerio de fomento cada seis meses, para la glosa y aprobacion de ellas.

Art. 16. La misma junta menor dará cuenta con sus trabajos al fin de cada mes á la junta general, que se reunirá al efecto en el dia que señale el reglamento. Ademas de esta reunion mensual, la junta general podrá ser convocada siempre que se juzgue conveniente, por la junta menor ó por cinco de sus miembros.

Art. 17. A los quince dias de la instalacion de la junta general que se establece por el art. 1.° de este decreto, deberá tener concluido el trabajo que por el mismo se le encomienda, sobre designacion de las cuotas que deberán pagar los propietarios, el cual se someterá á la aprobacion del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Manuel Siliceo."

FRANCISCO BURGOA

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México 4 de Febrero de 1856. —*Siliceo.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Oaxaca, Abril 7 de 1856.—*Benito Juarez.*—*Justo J. Benitez*, oficial primero encargado de la secretaría.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado de Oaxaca, á todos sus habitantes, hago saber: Que por el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, se me ha dirigido el decreto que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Seccion 5.ª

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Todas las fincas rurales y urbanas del Distrito y valle de México, pagarán desde luego por esta sola vez, tres cuartos al millar sobre el valor que les estuviere dado por la oficina de contribuciones para el cobro de tres al millar. Las corporaciones, hermandades y cofradias que tuvieren edificios exceptuados del mencionado impuesto del tres al millar, pagarán en lugar del tres cuartos, uno al millar, tambien por esta sola vez, sobre aquellas fincas porque hubiesen estado pagando el tres.

Art. 2.° Los bultos que se introduzcan por las garitas de esta capital en el espacio de ocho meses contados desde la fecha de la promulgacion de este decreto, pagarán la cuota que expresa la adjunta tarifa, arreglándose á las disposiciones vigentes para fijar lo que se entiende por bulto. El ganado mayor, el menor y el de cerda, pagarán durante el mismo tiempo, las cuotas contenidas en la misma tarifa.

Art. 3.° En el prócsimo trimestre, y dentro de los primeros ocho dias del mes de Abril de este año, las casas de comercio y los establecimientos industriales del Distrito y valle de México, pagarán á mas del trimestre corriente de todos los impuestos directos, un veinticinco por ciento sobre el total que les corresponda pagar en el año.

Art. 4.° Estando exceptuados del tres al millar los potreros y haciendas de parcialidades, de comunes de los pueblos, y los que se llaman en el valle de México de particulares, siendo de todos los vecinos, contribuirán por esta vez con el cuatro por ciento del producto de sus rentas ó productos, sirviendo de base lo que rindieron en el año anterior. El pago se hará por cuartas partes en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio.

Art. 5.° El cobro de los arbitrios que establece este decreto, se hará por las oficinas y recaudaciones respectivas, y las cantidades que se colecten se entregarán á disposicion del tesorero de la junta para el desagüe del valle, de la manera que este lo disponga. Los propietarios descontarán á los censualistas la parte proporcional que les corresponda, y el cobro de los arbitrios se hará conforme á las reglas establecidas para la recaudacion de cada uno de ellos.

Art. 6.° El tesorero del ayuntamiento de la capital, se abonará por todo gasto, por la recaudacion del impuesto extraordinario que se establece en esta ley, el dos por ciento de su importe.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 26 de Febrero de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 26 de 1856.—*Siliceo* —Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule á quienes corresponde para su cumplimiento. Palacio del gobierno de Oaxaca á 7 de Abril de 1856.—*Benito Juarez.*—*Justo J. Benitez*, oficial primero encargado de la secretaría.

Tarifa para el cobro de la pension que para el desagüe debe cobrarse por los bultos y cabezas de ganado que se introduzcan en esta capital durante ocho meses, conforme al decreto de esta fecha.

Bultos de efectos finos que no sean abarrotes	4 reales.
Dichos de abarrotes	2 reales.
Dichos de efectos nacionales de los que pagan alcabala	$\frac{1}{2}$ real.
Dichos de pulque	$\frac{1}{8}$ real.
Dichos de cebada	$\frac{1}{16}$ real
Dichos de harina	$\frac{1}{4}$ real.
Barril de aguardiente de caña	1 real.
Bulto de azúcar	$\frac{1}{2}$ real.
Cabeza de ganado mayor	$\frac{1}{2}$ real.
Dicha de ganado de cerda	$\frac{1}{2}$ real.
Dicha de ganado lanar	$\frac{3}{16}$ real.

México, Febrero 26 de 1856.—*M. Siliceo.*

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Seccion 5.ª —Circular —Núm. 96.

Exmo. Sr.—Habiendo llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, que algunas autoridades comprendiendo mal la última parte del art. 10 de la ley de presupuestos generales de 31 de Diciembre del año prócsimo pasado, impiden absolutamente el cobro del centavo por peso, que para obras públicas determinó el supremo decreto de 24 de Octubre de 1853, ha tenido á bien prevenirme haga saber á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, y que estos lo adviertan á quienes corresponda, que dicho decreto no está derogado, sino únicamente en lo relativo al descuento que se hacia á los sueldos de los empleados de la lista civil; pero que respecto á la militar, debe continuarse haciendo dicho descuento, como hasta aquí, entendiéndose por tales militares, todos los que reciben sueldo del gobierno por su servicio en la fuerza armada ó dependientes de ella.

Y de suprema órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 3 de 1856 —*Siliceo.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Seccion 5.ª —Circular.—Núm. 95.

Exmo. Sr.—Deseando el Exmo. Sr. presidente sustituto que la adjunta convocatoria aprobada por esta secretaría, llegue á noticia de todos los peritos nacionales y extrangeros residentes en la República, que puedan presentar algun proyecto para la mejor ejecucion de las obras hidràulicas que convenga hacer en el valle de México, tengo la honra de remitir á V. E. de órden del mismo Exmo. Sr. presidente, un ejemplar de dicha convocatoria, á fin de que se sirva darle publicidad con el objeto referido.

Dios y libertad. México 4 de Marzo de 1856.—*Siliceo.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

FRANCISCO DE BURGOA

CONVOCATORIA.

La junta menor electa por la de propietarios, que creó la ley de 4 del corriente, cumpliendo con lo que se le ordena en el art. 2.° de la misma ley, y prévia aprobacion del supremo gobierno, convoca á los peritos nacionales y extrangeros para que le presenten un proyecto de las obras hidraulicas que convenga ejecutar en el valle de México, à fin de obtener los resultados siguientes:

1.° Que las aguas que entran al valle y las que están contenidas en los lagos, que dentro de él hay, se dominen y dirijan de tal manera, que la capital y las poblaciones vecinas queden para siempre libres del riesgo de una inundacion.

2.° Que el desaguadero de las atargeas de la ciudad sea franco y desembarazado, y si es posible, se introduzca por ellas alguna corriente perpétua, que arrastre constantemente el cieno que contienen, y evite la operacion de la limpia que hay que hacer cada año.

3.° Que se abra dentro del valle, y en todas direcciones, el mayor número posible de canales de transporte y comunicacion, dirigiendo algunos, si es hacedero, á que toquen en las grandes rutas, que sigue el comercio, sea hácia los puertos, sea al interior de la República.

4.° Que al mismo tiempo se aproveche en riegos dentro del valle la mayor cantidad posible de la agua útil para este objeto.

Los proyectos que se presenten á la junta, consistirán en planos que muestren el total de las obras que cada perito discurra, y en memorias instructivas que las espliquen detalladamente.

Cada proyecto vendrá acompañado del presupuesto del costo, que en juicio de su autor, hayan de tener las obras que proponga, así como del càlculo del tiempo que estime necesario para concluirlas, pudiendo ademas, si quiere, agregar propuestas para contratar la ejecucion.

Los proyectos se dirigirán al primer vocal de la junta menor (calle de Montealegre núm. 13) y deberan enviarsele antes del dia 31 de Agosto del corriente año.

La junta examinará los proyectos, oyendo á sus autores si lo solicitasen y consultando para la eleccion con los peritos que estime conveniente designar.

Al autor del que fuere preferido se le adjudicará un prémio de 12.000 pesos, que le serán entregados en el acto, adquiriendo la junta la propiedad del proyecto para ponerlo en ejecucion en el tiempo y forma que estime conveniente. Habrá ademas un *accessit* de 2.000 pesos, que se entregarán al autor del proyecto que se califique en segundo lugar, adquiriendo igualmente la junta la propiedad de él.

México, Febrero 23 de 1856.—*Mariano Riva Palacio.—Bernardo Couto.—German Landa.—M. Terreros.—Jorge Madrigal.*

Es cópia. México, Marzo 4 de 1856.—*M. Lerdo de Tejada.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Circular.

Presentándose algunos inconvenientes para que las administraciones de correos sigan percibiendo las cantidades que, procedentes de derechos de cartas de seguridad y pasaportes, han recibido hasta hoy de los gobiernos de los Estados, el Exmo. Sr. presidente sustituto, ha tenido à bien disponer, que para lo sucesivo no haga V. E. entero alguno en dichas administraciones; y que las sumas de aquella procedencia se remitan á este ministerio por medio de libranza de persona ó casa que preste toda seguridad y solo en caso de no encontrarla las reserve V. E. para entregarlas á quien se le designe oportunamente.

Como esas dificultades no relevan á los extrangeros de la obligacion en que están de proveerse de cartas de seguridad, ni á los funcionarios ó autoridades de cumplir con las disposiciones vigentes; y siendo una de estas, que aquellos documentos se estiendan hasta haberse percibido en este departamento los derechos de su importe, puede V. E. continuar sus pedidos y á los extrangeros que los hicieren no les perjudicará la demora, puesto que los hayan hecho con la debida oportunidad.

Lo que digo á V. E. en respuesta á sus oficios números 4 y 5 de 13 y 21 de Febrero último.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1856.—*Rosa.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado, á todos sus habitantes, hago saber: Que por el ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública se me ha dirigido el decreto que sigue:

MINISTERIO DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS É INSTRUCCION PUBLICA.

"El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° Se aumenta hasta doce el número de magistrados suplentes de la suprema corte de justicia, que designó el art. 4.° de la ley de 23 de Noviembre de 1855, sobre administracion de justicia.

Art. 2.° Se nombra décimo magistrado suplente de la misma suprema corte de justicia, al ciudadano Lic. Manuel Piña y Cuevas; undécimo, al ciudadano Lic. Miguel Atristain, y duodécimo, al ciudadano Lic. Francisco Villavicencio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Ezequiel Montes, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 13 de Marzo de 1856.—*Montes.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule á quienes corresponde para su cumpliento. Palacio del gobierno de Oaxaca, á 7 de Abril de 1856.—*Benito Juarez.*—*Justo J. Benitez*, oficial primero encargado de la secretaría.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—SECCION PRIMERA.—CIRCULAR.

Exmo. Sr.—Habiéndose suscitado algunas dudas en varios Departamentos acerca de los términos en que deba cobrarse el derecho de consumo, con motivo de la publicacion de la ordenanza general de aduanas de 31 de Enero próximo pasado; el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer por regla general que todos los efectos que se hayan sacado de los despósitos ó almacenes antes de la publicacion de la referida ordenanza, paguen los derechos de consumo conforme á las reglas antes establecidas, y que los efectos que se hayan extraido y guiado para otros puntos despues de publicada la referida ordenanza, los satisfagan en los términos que en ella se previene, sin que en ningun caso se exijan derechos dobles como ha pretendido hacerse en algun departamento.

FRANCISCO BURGOA

De suprema órden tengo la honra de comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. Dios y libertad. México, Marzo 22 de 1856.—Por ocupacion del Exmo. Sr. ministro, *José Maria Urquidi.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

Seccion 5.ª

Exmo. Sr.—En oficio de hoy me dice el Exmo. Sr. ministro de fomento lo siguiente:

"Habiendo llegado á noticia de esta secretaría que algunos comerciantes en diversas plazas, se oponen al pago del medio por ciento de consumo, que se llamó de "tribunales mercantiles" alegando que una vez suprimidos estos, debe cesar aquel, ó tambien que está derogado por la última ordenanza general de aduanas marítimas; todo lo cual es inexacto, porque dicho impuesto ni fué destinado por la ley de su creacion exclusivamente al pago de los tribunales de comercio, sino á otros objetos de interes público que hoy atiende esta secretaría, ni tampoco ha sido derogado expresamente. Y sabiéndose ademas que algunos administradores de rentas, dudan si deben ó no cobrarlo: dada cuenta con ello al Exmo. Sr. presidente sustituto, dispone que por esa secretaría se den las órdenes convenientes á fin de que por las oficinas respectivas se siga cobrando dicho impuesto, como se ha hecho hasta aquí.

Que igualmente se prevenga al administrador principal de rentas de Puebla que siga cobrándose en aquel departamento el uno por ciento adicional de consumo, que hace años se estableció y se está recaudando allí, aplicándose á la obra de la penitenciaría de su capital; pues de lo contrario habrá que abandonar esa obra importante que hoy se encuentra bastante adelantada.

Y de haberlo así verificado, V. S. se servirá dar el aviso correspondiente á esta secretaría."

Insertolo á V. E. de órden suprema á fin de que haga tenga su debido cumplimiento lo dispuesto en la inserta disposicion.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1856.—*José María Urquidi.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Son cópias. Oaxaca, Mayo 24 de 1856.—*Benitez.*

CONSEJO DE GOBIERNO.

Para cubrir la vacante que resultó en el Exmo. consejo del Estado, por renuncia admitida al Sr. D. Ignacio Mejia, el gobierno nombró al Sr. D. Manuel Jimeno Bohorquez Varela, quien ha prestado ya el juramento respectivo. El Sr. Varela contestó el oficio de su nombramiento en los términos siguientes:

"Si hubiera de consultar solo á mi insuficiencia, no vacilaria un momento en renunciar el encargo de consejero con que la bondad del Exmo. Sr. gobernador del Estado se ha servido honrarme; pero consagrado hace muchos años á servir á mi pátria, decidido defensor de las instituciones liberales, federalista por conviccion y justo apreciador de S. E., ya en lo particular, y ya como gobernante, no puedo menos que aceptar dicho encargo, que es para mí tan honroso como superior á mi capacidad. S. E. cree que puedo ser útil, pues esto basta para obsequiar su llamado.

"Sírvase V. S. manifestárselo así y aceptar las protestas de mi aprecio y consideracion.

"Dios y libertad. Oaxaca, Mayo 23 de 1856.—*Manuel Jimeno Bohorquez Varela.*—Sr. secretario del supremo gobierno del Estado Lic. D. Manuel Dublan."

NOMBRAMIENTOS.

El gobierno del Estado, por renuncia admitida al Sr. Lic. Leon, de la cátedra de sagrados cánones, en el Instituto de ciencias, nombró para reemplazarlo al Sr. Lic. D. Manuel Ruiz. Recibió tambien el nombramiento de catedrático de derecho natural y de gentes el Sr. Lic. D. José Esperon, y habiendo jurado ambos señores, se han encargado de sus respectivas cátedras.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Segun los avisos oficiales que se han recibido de todos los departamentos, se conserva inalterable en todo el Estado.

JUNTA DE BENEFICENCIA.

Por las renuncias de que hablamos en el suplemento anterior, el gobierno nombró para miembros de dicha junta á los señores canónigo D. Nicolas Vasconcelos, D. Bernardo Berges y D. Estevan Chapital, quienes aceptaron ese encargo, contestando en los términos mas satisfactorios. La junta ha celebrado su sesion en la casa del Sr. Cházari la tarde del dia 23 del corriente, y segun el interes que toman sus miembros, no dudamos que dentro de muy poco tiempo se verán realizados los deseos que animaron al gobierno al promover la formacion de la junta referida.

AMNISTIA.

El Exmo. Sr. presidente de la República ha resuelto, segun comunica el ministerio de la guerra á la comandancia general del Estado, en oficio de 17 del corriente, que todos los que tomaron parte en el movimiento político ocurrido en esta ciudad, el dia 11 de Diciembre del año pasado, están comprendidos en la última ley de amnistía publicada en 27 de Abril. Se da este aviso para que llegue á noticia de los interesados.

Por las noticias, M. DUBLAN.

AVISO.

EL CONSTITUYENTE.

Este periódico se publica los Domingos y Juéves, repartiéndose con esactitud á las nueve de la mañana.

Los suscritores de la capital se entenderán con D. Martin Barzalobre, que es el administrador del periódico; y los foráneos con los recaudadores de capitacion, que están obligados á pedir al Sr. Barzalobre y repartir las suscriciones á los interesados, así como tambien á ingresar mensualmente en la tesorería el importe de ellas.

Los suscritores de la capital pagarán seis reales por ocho números, los foráneos siete reales por los mismos, recibiéndolos francos de porte, y cuatro las municipalidades por igual número. Cada número suelto vale un real.

Los que deseen suscribirse, con solo dar noticia en la imprenta del Sr. Rincon, en la tienda del Sr. D. Francisco Cruz ó al mismo Barzalobre, de su apellido y casa, recibirán en esta, con la mayor prontitud, el periódico á la misma hora que se dé á luz.

M. DUBLAN.

OAXACA.—IMPRESO POR IGNACIO RINCON.—1856.

BIBLIOTECA FRANCISCO BURGOA